

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 140-2016-MDC.A.

CASTILLA, 14 de Marzo de 2016

VISTO:

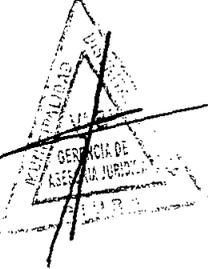
La Carta N°006-2016/SVC, de fecha 12 de Enero 2016, el Sr. Santiago Vásquez Castillo, asignada al Expediente N° 000710, donde solicita a la Municipalidad Distrital de Castilla, se cumpla con hacer efectivo, el pago de Beneficios Sociales; Informes N° 17-2016-GAYF-SGRH de fecha 21 de Enero del 2016 e Informe N° 022-2016-MDC-SGRH-ESC Y ARCH, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°114-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°45-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 07 de Marzo de 2016, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;



CONSIDERANDO:

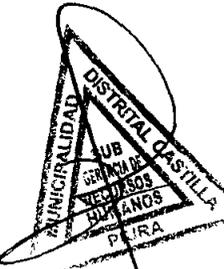
Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Carta N°006-2016/SVC, de fecha 12 de Enero 2016, el Sr. Santiago Vásquez Castillo, asignado al Expediente N° 000710, solicita a la Municipalidad Distrital de Castilla, se cumpla con hacer efectivo, el pago de Beneficios Sociales (Escolaridad, Vacaciones y Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad) por el periodo del 25 de Febrero de 1996 al 31 de Mayo del 2011, más intereses legales en atención a la Resolución N° 03 de fecha 21 de Abril del 2003, en donde el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla declara Fundada su demanda de amparo y ordena a esta Municipalidad reponga al recurrente en el cargo que desempeñaba percibiendo la misma remuneración que percibía antes de haber sido vulnerados sus derechos constitucionales; asimismo señala que mediante Resolución N° 24 de fecha 01 de Setiembre del 2008 emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura le declaran fundada en parte su demanda sobre Cese de Actos de Hostilidad y Pago de Benéficos Sociales fundamentándose, donde se consigan que el recurrente al tener la calidad de obrero está sujeto al Régimen de la actividad privada desde el 01 de Junio del 2001 al entrar en vigencia la Ley N° 27469;

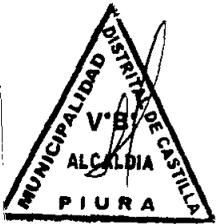


Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;



Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante informes N° 17-2016-GAYF-SGRH de fecha 21 de Enero del 2016 e Informe N° 022-2016-MDC-SGRH-ESC Y ARCH, ponen de conocimiento que el servidor Santiago Vásquez Castillo ingreso a laborar a partir del 25 de Febrero de 1996 hasta el 01 de Junio del 2001 bajo la contratación de Servicios No Personales y en atención a la Resolución N° 24 de fecha 01 de Setiembre del 2008 emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura fue ingresado y considerado en esta entidad edil como Obrero Contratado Permanente sujeto al Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, así mismo, con Informe N°114-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Febrero de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que: "De la revisión del Expediente administrativo y atendiendo a lo solicitado es necesario señalar que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 23853 publicada el 09 de Junio de 1984 desde un inicio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 140-2016-MDC.A.

CASTILLA, 14 de Marzo de 2016



su Artículo 52 prescribía "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente (...) sin embargo al publicarse la Ley 27469 el día 31 de Mayo del 2001 está modifica dicho Artículo y a la letra señala "Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente, asimismo en un segundo párrafo refiere "Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...);"

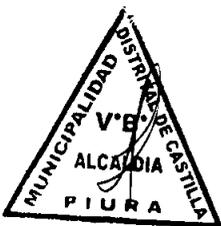
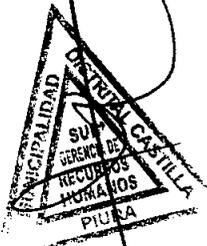
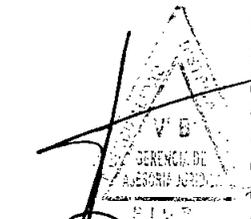
En la misma línea, el informe de líneas precedentes, determina: "En la actualidad, se encuentra vigente la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo del 2003; la misma que señala en su Artículo 37°: Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Así mismo, respecto a la pretensión del recurrente se puede observar que solicita se le reconozcan beneficios sociales correspondiente al periodo 25 de Febrero de 1996 al 31 de Mayo del 2001 más intereses legales; periodo en el cual no es posible que se le reconozca tal derecho ya que para tales fechas se encontrar aun en vigencia la Ley 23853; encontrándose dicho servidor en esa época sujeto exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública; por lo cual no le corresponde dicho derecho ya que la Ley que reconoce a los obreros dentro del régimen laboral de la actividad privada es la ley 27469 y la misma entro en vigencia recién a partir del 01 de Junio del 2001; por lo cual la misma no puede aplicarse retroactivamente tal y como erróneamente lo solicita el recurrente";

Además, asevera Asesoría Jurídica, en su Informe N°114-2016-MDC-GAJ, lo siguiente: "Del informe de la Subgerencia de Recursos se puede apreciar que antes de que el referido servidor haya sido considerado por esta entidad edil como Obrero Contratado Permanente en atención al Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral se encontraba laborando en esta entidad bajo la contratación de Servicios No Personales. Así pues, respecto a "servicios no personales" es necesario recurrir a las definiciones genéricas sobre servicios establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y al tratamiento que dicha categoría ha merecido tanto en ordenamientos complementarios o supletorios al de contratación pública como en la doctrina (...). Que la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vinculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa";

Por los fundamentos antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el informe citado, que al haberse encontrado laborando bajo la contratación de Servicios No Personales en el periodo laboral desde el 25 de Febrero de 1996 al 31 de Mayo del 2011 no le corresponde ningún Beneficio Social solicitado; por tanto: "Debe ser declarar INFUNDADA la solicitud presentada por Santiago Vásquez Caslillo respecto a su solicitud de Pago de Beneficios Sociales por el periodo del 25 de Febrero de 1996 al 31 de Mayo del 2001 en atención de que en dicho periodo se encontraba vigente el Artículo 52 de la Ley 23853 no siendo considerados aun a los obreros dentro del régimen laboral de la actividad privada; pasando los mismos a dicho régimen a partir del 01 de Junio del 2001, fecha en la cual entra en vigencia la ley 27469 no pudiendo ser aplicada retroactivamente";

Sobre el particular, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su Informe N°45-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 07 de Marzo de 2016, asume la siguiente posición: "Que, es de mencionar que el recurrente al tener la calidad de obrero está sujeto al Régimen de la Actividad Privada a partir del 01 de Junio del 2011; enlonces eso quiere decir que a partir del 25 de Febrero de 1996 hasta el 01 de Junio del 2001, se encontraba bajo la contratación de servicios no personales";

Que, según lo establecido en el Artículo 1º, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 140-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 14 de Marzo de 2016

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, estando lo expuesto por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Asesoría Jurídica; el Gerente Municipal con fecha 14 de Marzo de 2016, autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud formulada por el Sr. **SANTIAGO VÁSQUEZ CASTILLO**, respecto a su solicitud de Pago de Beneficios Sociales por el periodo del 25 de Febrero de 1996 al 31 de Mayo del 2001 en atención de que en dicho periodo se encontraba vigente el Artículo 52 de la Ley 23853 no siendo considerados aun a los obreros dentro del régimen laboral de la actividad privada; pasando los mismos a dicho régimen a partir del 01 de Junio del 2001, fecha en la cual entra en vigencia la ley 27469 no pudiendo ser aplicada retroactivamente. Además, por los fundamentos de hecho y derecho establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y al Sr. **SANTIAGO VÁSQUEZ CASTILLO**, con domicilio procesal en Calle Arequipa N°1259-Piura.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez  
ALCALDE

